



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de Capital Federal, con motivo de la denuncia de José María R , quien indicó que mientras circulaba con su bicicleta, fue interceptado por dos individuos, y uno de ellos lo amenazó con un cuchillo para exigirle que le entregara el rodado y sus pertenencias personales, entre las cuales se hallaba su teléfono celular.

Con posterioridad, el damnificado informó que había ubicado satelitalmente su dispositivo en el Barrio 31 de esta ciudad, y que había sido cambiada la tarjeta SIM (fs. 5/6).

Los informes obtenidos de la empresa licenciataria de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Claro, permitieron constatar que, al día siguiente de la sustracción impactó sobre su identificación de IMEI una línea telefónica que figuraba a nombre de Micaela Alejandra S , como así también se determinó que durante veinte días había sido utilizado con una línea telefónica asignada a Claudia Ernestina H , y posteriormente, con otra correspondiente a José Ezequiel E (fs. 19/20).

La titular del juzgado nacional de instrucción calificó los hechos como constitutivos de los delitos de robo con armas y adquisición y utilización de terminales móviles de procedencia ilegítima,

reprimidos por los artículos 166, inciso 2°, del Código Penal, y 12 de la ley 25.891, y declinó la competencia a favor de la justicia de excepción que sería competente para juzgar respecto de este último delito.

Asimismo, entendió que no podría descartarse que uno de los autores del robo haya sido el mismo que posteriormente utilizó el aparato celular, dado el escaso lapso que medió entre el despojo y el impacto de otra línea sobre su identificación IMEI, que finalmente utilizaría E (fs. 67/68).

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal asignación por prematura, con base en que pese a lo informado por el Registro Nacional de las Personas, en cuanto a que tanto S como E se domiciliarían en el Barrio 31, donde fue localizado el dispositivo, no se realizó ninguna diligencia destinada a ubicarlos, sobre todo cuando el damnificado afirmó que podría reconocer a los autores de la sustracción (fs. 69/71).

Radicado nuevamente el legajo ante el juzgado nacional de instrucción, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 72/73 vta.).

En mi opinión, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la cuestión planteada carece aún de la investigación suficiente para conocer los pormenores de los hechos denunciados con la certeza necesaria que esta etapa procesal requiere y subsumirlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, que permita finalmente expedirse respecto del tribunal materialmente competente para investigarla (Fallos: 315:312 y 323:171, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Si bien se logró determinar a través del número de IMEI del teléfono celular sustraído, que éste había sido activado por medio de la utilización de una línea inicialmente registrada a nombre de S , luego con otra a nombre de H , y por último, de José E (cf. fs. 19 y 20) no se ha dado cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D’Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, 2da. Ed., 2011, pág. 1599, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

Por ello, a mi modo de ver, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de E , en orden al delito contra la propiedad (Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693; y Competencia n° 1379 L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004). Sobre todo si se pondera que tanto aquél como S se domiciliarían en el barrio de Retiro, ámbito en que el damnificado localizó su dispositivo inmediatamente después de acometida la sustracción (cf. fs. 19/20 y 63/65), el que, por cierto, ni siquiera ha sido secuestrado.

En tal sentido, entiendo que sería conveniente que las personas involucradas en autos puedan ser indagadas acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tener el aparato móvil en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”,

resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Asimismo, a partir de lo señalado por el magistrado federal en el sentido de que la víctima del robo –en el que participaron dos personas de sexo masculino- afirmó que podría reconocer a sus autores (cf. fs. 69/71), considero que una vez ubicado E , sería de utilidad la realización de una rueda de reconocimiento de personas (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.